

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00725**, informando que la audiencia programada previamente no fue realizada por capacitación de la Señora Juez como escrutadora para las elecciones año 2023. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

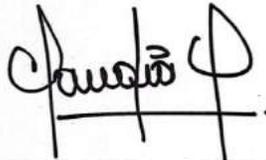


Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de JOSE JOAQUIN CORTES TAMAYO contra ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Rad. No. 110013105022-2019-00725-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se reprograma para continuar la audiencia que trata el Art. 80 del CPTSS, el día **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

*Nini*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>135</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00344**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Rojas Latorre contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00344-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó, la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, el 08 de septiembre de 2022 (documento 04).

Conforme lo anterior, el 21 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, del cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

Aunado a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [ndallos@godoycordoba.com](mailto:ndallos@godoycordoba.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgo poder a la Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado la abogada Nedy Johana Dallos Pico, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 145).

De otro lado, el día 23 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 23 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [ccano@godoycordoba.com](mailto:ccano@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 721 de la Notaria 43 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado la abogada Claudia Andrea Cano González, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 85).

Aunado a lo anterior, el 26 de septiembre de 2022, de la dirección electrónica [rrodrig@proteccion.com.co](mailto:rrodrig@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1185, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que la representante legal de la sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 42).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 08 pg. 99), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 18), y a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 20); además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 15), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A., a la abogada Nedy Johana Dallos Pico, identificada con C.C. No. 1.018.135.990 y TP 373.640, como apoderada de Porvenir S.A., a la abogada Claudia Andrea Cano González, identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y TP 338.180, como apoderada de Skandia S.A., a la abogada Olga Bibiana Hernández Téllez, identificada con C.C. No. 52.532.969 y TP 228.020, como apoderada de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y Colfondos S.A. Administradora de Fondos y Pensiones.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

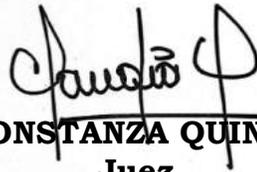
**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>135</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria